

# El derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado: Las dificultades del proceso de amparo para su tutela

Samuel B. Abad Yupanqui\*

*¿Es el amparo un mecanismo eficaz de tutela del medio ambiente? ¿Cuándo utilizarlo? ¿Cuál es la dificultad de su probanza? En el presente artículo el autor da respuesta a estas y otras interrogantes; asimismo, señala los alcances que presenta este proceso constitucional en relación al medio ambiente y expone, posteriormente, su punto de vista respecto a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional.*

## INTRODUCCIÓN

La Constitución de 1979 (artículo 123°) y el texto constitucional vigente (artículo 2° inciso 22) reconocen el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, así como la procedencia del amparo para su defensa. Sin embargo, en el Perú, no se ha utilizado intensamente el amparo en materia ambiental.

Adicionalmente se debe señalar que, en general, la defensa del medio ambiente requiere un mayor desarrollo y responsabilidad del Estado. Así por ejemplo, un estudio del Banco Mundial ha afirmado que «el costo de la degradación ambiental en el Perú es más alto que en otros países con niveles de ingresos similares» (párrafo 14) y «que los pobres y las poblaciones más vulnerables cargan desproporcionadamente el peso de este costo» (párrafo 53)<sup>1</sup>.

Una de las razones que ha contribuido al escaso empleo del amparo para la tutela de este derecho radica en su discutible eficacia. Por ello, en la experiencia comparada, se plantea «la disyuntiva si tramitar estas supuestas violaciones ambientales por la vía del amparo o dejar más bien que sean resueltas por los tribunales administrativos ambientales, donde la prueba puede ser evaluada con mayor amplitud»<sup>2</sup>. Es decir, evaluar si resulta más ágil y efectivo acudir a los órganos administrativos competentes o al proceso de amparo. A nuestro juicio, el amparo es un proceso residual y, por tanto a él sólo se debería acudir cuando no exista vía administrativa idó-

nea o cuando se requiera una verdadera tutela de urgencia<sup>3</sup>. Precisamente en las presentes líneas desarrollaremos algunas de estas ideas.

## 1. EL DERECHO A GOZAR DE UN MEDIO AMBIENTE SANO Y ADECUADO

Los textos constitucionales no siempre han reconocido el tema ambiental. Por ello, la doctrina alude a tres «generaciones del constitucionalismo ambiental». La primera se aprecia en las Constituciones europeas de la segunda post guerra mundial, la segunda en la Constituciones mediterráneas de la década de los setenta y la última en la reforma constitucional alemana, así como en los textos constitucionales de Iberoamérica y de Europa del Este<sup>4</sup>. En esta tercera etapa se ubican las Constituciones peruanas de 1979 y de 1993. Sin embargo, como bien anota Gerardo RUIZ-RICO:

«el verdadero problema de esta nueva oleada de Constituciones ambientales –a nuestro juicio– es que tienen que aplicarse sobre una realidad física y natural que soporta unos niveles tan elevados de degradación, que con toda probabilidad sus objetivos esenciales no pasarán de ser loables declaraciones semánticas sin apenas contenido jurídico vinculante»<sup>5</sup>.

Este es, precisamente, el gran reto que enfrenta el reconocimiento de este derecho fundamental, es decir, lograr su eficacia en la realidad. Para ello se requiere, entre otros aspectos, contar con una ade-

\* Profesor Principal de Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Socio del Estudio Echeopar Abogados.

1 BANCO MUNDIAL, «Análisis ambiental del Perú: Retos para un desarrollo sostenible», Volumen I: Resumen Ejecutivo, Lima, mayo 2007, Unidad de Desarrollo Sostenible Región América Latina y el Caribe, pp. 6 y 21.

2 HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. «La prueba en los procesos constitucionales». En: Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, N° 5, México: Porrúa, 2006, p.194.

3 Así lo desarrollamos en nuestro libro: «El proceso constitucional de amparo», 2 ed., Gaceta Jurídica, Lima, 2008.

4 RUIZ-RICO, Gerardo, «El derecho constitucional al medio ambiente», Tirant lo blanch, Valencia, 2000, pp. 19 y ss.

5 RUIZ-RICO, Gerardo, Ob. Cit., p. 45.

cuada política nacional del ambiente, fortalecer la gestión y la institucionalidad ambiental –donde resulta importante contar con un organismo especializado y de nivel como un Ministerio<sup>6</sup>– y la existencia de mecanismos administrativos y jurisdiccionales eficaces que garanticen su vigencia cuando se presenten situaciones que lo afecten o lo amenacen. Uno de estos mecanismos es el proceso de amparo.

Como hemos indicado, el artículo 2º inciso 22 de la Constitución vigente reconoce el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, y el Título III es relativo al régimen constitucional económico el cual contiene cuatro disposiciones (artículos 66º a 69º) que desarrollan el rol que le corresponde al Estado en materia ambiental. Lo que resulta necesario es determinar su contenido.

Raúl CANOSA USERA cuando analiza la norma constitucional española que reconoce este derecho y es bastante similar a la nuestra<sup>7</sup> afirma que «el disfrute del entorno constituye el núcleo del derecho», y comprende los derechos de acceso, contemplación y uso racional de los bienes ambientales<sup>8</sup>. Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional, en adelante TC, (Exp. N° 0048-2004-PI/TC, F.J. 17) ha precisado el contenido de este derecho al señalar que:

«(...) está determinado por los siguientes elementos, a saber: 1) el derecho a gozar de ese medio ambiente y 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve.

En su primera manifestación, (...) comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier

«Se requiere contar con una adecuada política nacional del ambiente, fortalecer la gestión y la institucionalidad ambiental y la existencia de mecanismos administrativos y jurisdiccionales eficaces que garanticen su vigencia»

entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1º de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

Pero también el derecho en análisis se concretiza en el derecho a que el medio ambiente se preserve. El derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. A juicio de este Tribunal, tal obligación alcanza también a los particulares, y con mayor razón a aquellos cuyas actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el medio ambiente».

Para algunos autores dentro de este derecho también estarían comprendidos el acceso a la información y la participación<sup>9</sup>. A nuestro juicio, se trata de derechos independientes pero que en muchas oca-

6 Recientemente, a través del Decreto Legislativo N° 1013, se creó el Ministerio del Medio Ambiente al amparo de las facultades delegadas por la Ley N° 29157. A nuestro juicio, el Ejecutivo no contaba con autorización expresa para hacerlo a través de un decreto legislativo. Veamos la Ley N° 29157, que delega facultades legislativas al Ejecutivo por el plazo de 180 días, fue publicada el 20 de diciembre y según su artículo 3º entró en vigencia el 1 de enero del 2008. Por su parte, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE), fue publicada el 20 de diciembre del 2007 y entró en vigencia el 21 del mismo mes. Ambas leyes fueron aprobadas, promulgadas y publicadas el mismo día; no obstante, la LOPE entró en vigencia con anterioridad. La LOPE señala que los Ministerios son «creados (...) mediante ley a propuesta del Poder Ejecutivo» (art. 22º.5). La Ley N° 29157 en ninguno de sus dispositivos concede una «autorización expresa» para crear un nuevo Ministerio; tampoco establece una excepción «expresa» al procedimiento previsto por la LOPE. Dicha ley sólo permite legislar sobre el «fortalecimiento institucional de la gestión ambiental». Fortalecer, según el Diccionario de la Lengua Española y el sentido común, significa «hacer más fuerte o vigoroso» algo que ya existe. Ello no es lo mismo que crear una nueva institución que antes no existía. Por ello, consideramos que la creación de dicho Ministerio no se ajusta a las facultades delegadas. Ello no significa cuestionar la importancia de contar con dicho Ministerio, sino que su creación debió respetar las reglas establecidas.

7 El artículo 45º.1 de la Constitución de 1979 dispone que «Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo».

8 CANOSA USERA, Raúl. «Constitución y medio ambiente», Dykinson, Madrid, 2000, pp. 120-121.

9 Así por ejemplo se ha sostenido que: «Por lo tanto, información, participación y tutela judicial se pueden configurar como los tres pilares del derecho subjetivo al medio ambiente adecuado». SANZ RUBIALES, Iñigo, «El medio ambiente en España y Perú: tan lejos, tan cerca». En: «El Derecho Administrativo y la modernización del Estado peruano. Ponencias presentadas en el Tercer Congreso Nacional de Derecho Administrativo (Lima, 2008)», Grijley, Lima, 2008, p. 424.

siones guardan una estrecha vinculación. Por ejemplo, cuando una autoridad se niega a entregar copia de un estudio de impacto ambiental en estricto afecta el derecho de acceso a la información pública aunque ello incida en una mejor tutela del derecho al medio ambiente.

Sin embargo, no han sido muchos los procesos de amparo interpuestos para garantizar este derecho fundamental. Un caso interesante se presentó ante la existencia de ruidos molestos producidos por empresas que realizaban espectáculos musicales que afectaban la tranquilidad de la ciudadanía, derecho reconocido por el artículo 2º inciso 22 de la Constitución. En tal ocasión, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema con fecha 25 de marzo de 1994 (Exp. N° 1581-93-165) declaró fundada la demanda de amparo presentada por Edmundo Cerna Gregorio y otros contra «La Casa del Tío César» y la «Peña del Tío Tiburcio» y dispuso que los demandados suspendan la atención nocturna en sus locales hasta que los acondicionen conforme a las normas reglamentarias respectivas<sup>10</sup>. La Corte sostuvo:

«(...) que la acción de garantía tiene por objeto que cesen los ruidos molestos que perturbaban el descanso del vecindario causados por las peñas «La Casa del Tío César» y la «Peña del Tío Tiburcio» de la ciudad de Huaraz, las que además carecen de licencia especial de funcionamiento para operar después de las veintitrés horas; que la suspensión que se ordena es en cuanto se adecuan las instalaciones de tales locales para impedir que se sientan en el exterior ruidos que atentan contra el descanso, la salud y el sosiego de los vecinos del sector y obtengan, previos los dictámenes correspondientes, la respectiva licencia especial de funcionamiento (...).

Este mismo criterio fue expuesto por el TC en el caso «José Aniceto Vásquez Pérez» (Exp. N° 0260-2001-AA/TC, resuelto el 20 de agosto de 2002 y publicado el 4 de abril de 2003, p. 6079), cuando consideró que la empresa del demandante producía ruidos que afectaban el derecho a la tranquilidad de los vecinos. Por ello, declaró fundada la demanda y ordenó al demandado que «deje de perturbar la tranquilidad del demandante por la contaminación sonora que se produce en el local denominado Restaurante Huerto El Limonero».

De otro lado, el 17 de marzo del 2003 (Exp. N° 0964-2002-AA/TC), el TC dictó sentencia en la demanda de amparo iniciada por Alida Cortéz Gómez de Nano contra la empresa Nextel del Perú S.A. La demandante consideraba que la instalación de una antena y equipos en un lote colindante con su vivienda afectaba su derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado. El TC sostuvo que:

«12. (...) en ese deber de prevención que el derecho de contar con un medio ambiente sano y adecuado impone sobre los poderes públicos y dentro del cual hay que considerar al principio de precaución, es que el Tribunal estima que tales antenas y equipos, cuando no fuese posible su instalación en otras áreas que no sean las zonas residenciales, deben necesariamente colocarse distante de las viviendas. En el presente caso, la recurrente ha acreditado, mediante fotos, que la instalación cuestionada está extremadamente próxima a diversas viviendas y, además, pese a lo que se ha expuesto en el fundamento N° 5 de esta sentencia, que la demandada no contaba con la autorización municipal para instalarlas».

De esta manera, declaró fundada la demanda y ordenó a Nextel del Perú S.A. que retire los equipos y antenas ubicadas cerca del domicilio de la demandante. Resulta interesante mencionar que el TC incorporó jurisprudencialmente el «principio de precaución» previsto por los instrumentos internacionales<sup>11</sup> para garantizar de mejor manera el derecho al medio ambiente. Posteriormente, en un caso similar, cambió de criterio pues concluyó que a partir de los informes técnicos solicitados «no existe riesgo de exposición radioeléctrica, por lo que una decisión en el sentido de ordenar el desmantelamiento de la antena NEXTEL, sería una medida irrazonable y desproporcionada» (Exp. N° 4223-2006-AA, FJ. 35). Por ello, declaró infundada la demanda; sin embargo, dispuso «la realización permanente de mediciones de la exposición radioeléctrica de la población, a fin de que se garantice la no afectación de los derechos fundamentales al medio ambiente y a la salud de los demandantes». Desconocemos el mecanismo utilizado por el TC para verificar el cumplimiento de este extremo de su sentencia.

Finalmente, un caso de particular relevancia –aunque no se trató de una demanda de amparo– fue el proceso de cumplimiento interpuesto ante la afecta-

10 COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA. Comisión Especial de Análisis y Crítica de las Resoluciones y Sentencias Judiciales, «Autos & Vistos», Comentarios Jurisprudenciales, Gaceta Jurídica, Lima, 1996, pp.99 –100.

11 Así por ejemplo, el artículo 15º de la Declaración de Río de Janeiro, sobre medio ambiente y desarrollo de 1992, señala que «con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el principio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente». Cit. por VERA ESQUIVEL Germán, «El Derecho internacional del medio ambiente, el principio precautorio y la sentencia de la Corte Internacional de Justicia sobre los ensayos nucleares en el Pacífico Sur». En: FOY VALENCIA, Pierre (Editor), «Derecho y Ambiente», PUC, Lima, 1997, p.438.

«El amparo puede cumplir un rol importante pero en aquellos casos donde los restantes procedimientos no hayan sido o no sean idóneos para la tutela de este derecho fundamental»

ción del derecho a la salud y el daño ambiental como consecuencia de la contaminación con plomo que subsiste en la ciudad de La Oroya, Junín (Exp. N° 02002-2006-AC/TC, sentencia de 12 de mayo del 2006). En tal ocasión el TC declaró fundada la demanda disponiendo, entre otros aspectos, «que el Ministerio de Salud, en el plazo de treinta (30) días, implemente un sistema de emergencia para atender la salud de la personas contaminadas por plomo en la ciudad de La Oroya, debiendo priorizar la atención médica especializada de niños y mujeres gestantes, a efectos de su inmediata recuperación». Lo lamentable del caso han sido las dificultades existentes para cumplir con la referida sentencia.

En consecuencia, existen algunos casos importantes aunque aislados que no han significado un aporte sustancial a la defensa efectiva del derecho a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado en el país. Para ello se requiere de un esfuerzo de mayor envergadura que no puede agotarse en el plano jurisdiccional sino que requiere la existencia o el fortalecimiento de mecanismos de control previo, de incentivos, la fiscalización y aplicación de sanciones administrativas y penales<sup>12</sup>, entre otros aspectos. Parte importante de estas medidas han sido incluidas en el Plan Nacional de Derechos Humanos 2006-2010, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2005-JUS<sup>13</sup>. A nuestro juicio, el amparo puede cumplir un rol importante pero en aquellos casos donde los restantes procedimientos no hayan sido o no sean idóneos para la tutela de este derecho fundamental.

## 2. ALGUNOS ASPECTOS PROCESALES A TOMAR EN CUENTA PARA EL EMPLEO DEL AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL

### 2.1. La legitimación

El Código Procesal Constitucional (artículo 40°) precisa que «puede interponer demanda de amparo cualquier persona cuando se trate de amenaza o violación del derecho al medio ambiente u otros dere-

chos difusos que gocen de reconocimiento constitucional, así como las entidades sin fines de lucro cuyo objeto sea la defensa de los referidos derechos».

De esta manera, el Código amplía la legitimación cuando se trata de la tutela de los derechos difusos con rango constitucional y específicamente del derecho al medio ambiente. No obstante, a diferencia de Brasil y Argentina, no hace expresa referencia al denominado «amparo colectivo». A nuestro juicio, ello no impide que jurisprudencialmente pueda desarrollarse este «tipo» de amparo e inclusive ampliarse la tutela a casos en los que se afecten derechos colectivos e individuales homogéneos. Cabe recordar que hace algunos años el TC se refirió a la existencia de un «amparo colectivo», aunque sin mayor desarrollo conceptual. En efecto, en su sentencia de 29 de octubre de 1997 (Exp. N° 221-1997-AA/TC José Linares Cornejo c/ Municipalidad Provincial de Arequipa, F. J. N° 2) sostuvo:

«Que, en el presente caso estamos frente a derechos de incidencia colectiva, a los que la doctrina conoce con el nombre de intereses difusos o colectivos, principalmente vinculados con la preservación del ambiente; cuyos valores puestos en juego afectan prácticamente a todos; interés jurídicamente relevante que ha hecho nacer un nuevo tipo de amparo, denominado amparo colectivo por el estudioso argentino AUGUSTO M. MORELLO; y cuya admisibilidad ha sido expresamente reconocida –para el caso de derechos constitucionales de naturaleza ambiental- por el artículo 26° tercer párrafo de la Ley N° 23506, de Hábeas Corpus y Amparo; dispositivo legal, que por otra parte, reconoce la legitimatio ad causam a cualquier persona, aún cuando la violación o amenaza no lo afecte directamente».

Sin embargo, aparte de dicha sentencia no existe mayor desarrollo jurisprudencial, pues se trata de un caso único y aislado. Si queda claro que la legitimación en estos casos no se reduce al plano individual.

### 2.2. Las dificultades de la prueba

El daño ambiental puede tener distinta naturaleza; en efecto, tal como lo ha precisado el TC (Exp. N° 0018-2001-AA/TC, F.J. 6), puede tratarse de:

«a) Actividades molestas: Son las que generan incomodidad por los ruidos o vibraciones, así como por emanaciones de humos, gases, olores, nieblas o partículas en suspensión y otras sustancias.

12 Así lo señala expresamente ROJAS, Verónica cuando se refiere a la «necesidad de la aplicación real de una regulación tuitiva y transversal» del medio ambiente. «El Derecho Administrativo y la protección del medio ambiente». En: «Derecho Administrativo Contemporáneo. Ponencias del II Congreso de Derecho Administrativo». Palestra, Lima, 2007, p. 663.

13 Publicado en Normas Legales, El Peruano, Lima, 11 de diciembre de 2005, p. 305972.

b) Actividades insalubres: Se generan cuando se vierten productos al ambiente que pueden resultar perjudiciales para la salud humana.

c) Actividades nocivas: Se generan cuando se vierten productos al ambiente que afectan y ocasionan daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

d) Actividades peligrosas: Son las que ocasionan riesgos graves a las personas o sus bienes debido a explosiones, combustiones o radiaciones».

Para acreditar la existencia de estas actividades suele requerirse de una mayor intensidad probatoria que parecería no siempre ser consecuente con la urgencia que debe caracterizar al amparo.

Al respecto, el derecho comparado brinda algunas experiencias exitosas. En América Latina, destaca la tutela colombiana a la que puede acudir en «ciertos casos y determinadas condiciones» para proteger el medio ambiente<sup>14</sup>, al que la Constitución considera un derecho colectivo (artículo 79°). Así por ejemplo, en la tutela presentada debido a la construcción de una represa que afectaba el uso y disfrute del agua de los demandantes, el magistrado ponente dispuso la realización de una inspección ocular a fin de verificar la real dimensión de los hechos (T-249-94 de 20 de mayo de 1994)<sup>15</sup>. Dicha prueba contribuyó a que se declare fundada la demanda. Siguiendo este criterio, la Corte en otra sentencia de tutela dispuso el cierre en un plazo determinado de un basurero municipal y ordenó que se habilite un relleno sanitario que respete la normatividad vigente (T-453/98 de 31 de agosto de 1998). Para resolver de esa manera, resultó decisiva la actuación de la Corte, pues realizó:

«(...) una diligencia de inspección judicial en el lugar de los hechos y solicitó pruebas a diferentes autoridades competentes, con el fin de obtener la mayor información posible sobre la situación real de la zona y la afectación de los derechos fundamentales del solicitante. Para ello, dentro de la diligencia de inspección judicial, se consideró pertinente realizar varias visitas al botadero de basura en diferentes momentos climatológicos, visitar la casa de habitación del solicitante, el lugar donde desemboca el río Bogotá en el

«Existen hechos que requieren una mayor intensidad probatoria, donde el Tribunal Constitucional en los pocos casos que ha conocido ha fijado algunos criterios»

Magdalena y las dependencias de la Alcaldía Municipal».

Precisamente, uno de los temas controversiales ha sido la idoneidad del amparo en estos casos debido a la necesidad de acreditar la afectación o amenaza de este derecho fundamental. Obviamente, este problema no se presenta cuando la controversia puede resolverse en base a la prueba documental que aporten las partes, tal como sucedió cuando el TC declaró fundada una demanda porque consideró que el área destinada a un parque no podía ser adjudicada a una asociación de comerciantes para su conversión en mercado. En tal oportunidad, bastó con examinar las resoluciones e informes presentados por las partes para determinar que COFOPRI no tenía competencia para reasignar el destino de las áreas verdes -esa atribución le corresponde a las Municipalidades-, y que la recomendación expuesta en el Informe de la Oficina de Plan de Desarrollo Metropolitano de la Municipalidad de Lima justificaba la negativa a un cambio de uso (Exp. N° 03448-2005-PA/TC, F.J. 9).

Sin embargo, existen hechos que requieren una mayor intensidad probatoria, donde el Tribunal Constitucional en los pocos casos que ha conocido ha fijado algunos criterios que es importante resaltar. En primer lugar, ha reconocido jurisprudencialmente el principio precautorio el mismo que «comporta adoptar medidas de cautela y reserva cuando exista incertidumbre científica e indicios de amenaza sobre la real dimensión de los efectos de las actividades humanas sobre el ambiente» (Exp. N° 0048-2004-AI/TC, F. J. 18). Aplicando este principio en un caso concreto declaró fundada una demanda de amparo pese a reconocer que científicamente no existía consenso respecto a si la propagación de ondas electromagnéticas afectaba el derecho a un medio ambiente

14 RODAS MONSALVE, Julio César, «Fundamentos constitucionales del Derecho Ambiental colombiano», Tercer Mundo Editores, Bogotá, 1996, p. 87.

15 En dicha diligencia participaron «la Directora del Inderena - Regional Cundinamarca, el jefe de aguas del Inderena y el accionante. Respecto a los accionados, María Angélica Medina y Carlos Adolfo Van Arcken, estos no concurrieron a la diligencia, no obstante fueron debidamente citados por la Secretaría General de la Corte Constitucional. Por su parte, el señor Alcalde Municipal de Guaduas quien fue requerido para concurrir a la inspección judicial, no obstante no se hizo presente por estimar que no era indispensable su presencia durante la diligencia, si rindió ante el funcionario comisionado, algunas declaraciones de especial importancia para la decisión que se habrá de adoptar en el presente proceso».

sano y adecuado (Exp. N° 0964-2002-AA/TC, F.J. 11). En tales casos se admite que no se requiere una «certeza absoluta» (Exp. N° 3510-2003-AA/TC, F. J. 4), aunque sí «resulta exigible que haya indicios razonables y suficientes de su existencia y que su entidad justifique la necesidad de adoptar medidas urgentes, proporcionales y razonables». (Exp. N° 4223-2006-PA/TC, F.J. 34)

En segundo lugar, el TC en este tipo de procesos puede –y debe– solicitar informes a las autoridades competentes a efectos de resolver adecuadamente la controversia. Así lo hizo en la demanda de amparo presentada contra un empresa por la contaminación producida por sus actividades industriales, pues afirmó que en una controversia de esta naturaleza:

«es obligación del juzgador constitucional prestar una atención preferente a su dilucidación, la que muchas veces depende, no solo de apreciar lo que las partes puedan alegar en un sentido u otro, sino de lo que se pueda actuar en favor de un mejor esclarecimiento de las cosas. De ahí la necesidad de que, como en el presente caso, se haya optado por solicitar informaciones complementarias con la finalidad de que lo que va a resolverse responda a un adecuado razonamiento sustentado en suficientes elementos documentales o informativos». (Exp. N° 3510-2003-AA/TC, F. J. 3)

Pese a que en dicho caso la demanda fue desestimada, el TC exhortó a los Ministerios de Salud y de la Producción, así como a la Municipalidad Provincial del Callao y Distrital de Bellavista, a que «a través de sus respectivos órganos competentes y

dentro del marco de su sistema de gestión ambiental nacional, regional y local, realicen inspecciones periódicas en la empresa PRAXAIR PERU S.A., a fin de prevenir cualquier tipo de contaminación ambiental». En todo caso, estos son los límites que presenta el proceso de amparo.

### 3. UNA REFLEXIÓN FINAL

Somos conscientes que el problema principal de haber reconocido constitucionalmente el derecho a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado, es la realidad de nuestros países donde existen elevados niveles de contaminación que resultan inaceptables en un mundo moderno y que no van de la mano con lo dispuesto por la Constitución. Por ello, es indispensable que el crecimiento económico por el que atraviesa el país vaya acompañado de una decidida voluntad política que garantice la vigencia de este derecho, así como la «mejora de las condiciones sociales»<sup>16</sup>.

Precisamente, en nuestro país el reto del proceso de amparo es tratar de contribuir a su vigencia. Sin duda, se trata de un instrumento procesal que debe formar parte de una estrategia mucho más amplia, pues sería iluso pensar que todo se puede resolver a través del amparo.

En definitiva, reconocemos que existen avances y criterios importantes desarrollados por el TC, pero aún queda mucho camino por recorrer para que el amparo se pueda convertir en un verdadero proceso de urgencia que pueda enfrentar eficazmente los daños ambientales ante la inoperancia de los demás mecanismos existentes.

16 Esto último lo anuncia el Marco Macroeconómico Multianual 2009-2011. «Del Crecimiento Económico al Bienestar Social», aprobado por el Consejo de Ministros el 28 de mayo del 2008, p. 4.